

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Corrección registro civil nacimiento - Rad.No.2023-00297-00

Correspondió por reparto la presente demanda que, sobre Corrección de Registro Civil, promueve a través de apoderado judicial la señora Juseth Vera Giraldo la cual, efectuada su revisión preliminar, se observa que, por competencia, este asunto ha de cursar ante los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, en primera instancia.

Así lo establece el numeral 6º del artículo 18 de la ley 1564, el cual al tenor literal indica:

*“Artículo 18. Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: (...)
6. De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios (...).”*

Así las cosas, al tenor de lo establecido en la norma en cita, se procederá ipso facto a su rechazo por competencia, y posterior remisión a la célula judicial correspondiente, previa cancelación de la radicación en libro y sistema. En virtud de lo anterior, el Despacho,

DISPONE:

Primero: Rechazar por competencia la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Remitir el presente expediente con destino a los Juzgados Civiles Municipales de este Circuito Judicial (reparto), para lo de su competencia.

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tercero: Procédase por Secretaría con el envío correspondiente y la cancelación de la radicación de este asunto en el sistema.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

(JACK)

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N° 099 Hoy 8 de agosto de 2023 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la ley 2213 de 2022).

Natalia Catalina Osorio Campuzano
Secretaria Ad-Hoc